

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	17/10/2025 09:19	Fecha/hora resolución	17/10/2025 12:11
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002051
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000146-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ampicilina base 500 mg (como ampicilina sódica) Polvo para inyección. Inyectable. (FA) 5 mL a 14 mL. Con o sin diluyente. Código: 1-10-02-3140. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001850	22/09/2025 14:53	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	Falta de fundamentación ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA (8002025000001850) presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000146-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Ampicilina base 500 mg (como ampicilina sódica) Polvo para inyección. Inyectable. (FA) 5 mL a 14 mL, Con o sin diluyente. Código: 1-10-02-3140. Ley especial 6914, según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002000 de las ocho horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001850 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados- de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del RLGCP. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la LGCP.

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP. De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance o supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "Ampicilina base 500 mg (como ampicilina sódica) Polvo para inyección. Inyectable. (FA) 5 mL a 14 mL. Con o sin diluyente. Código: 1-10-02-3140. Ley especial 6914", fundamento jurídico "Compra amparada al régimen especial Ley 6914". (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones], [1. Información general]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. No 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00.

Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Sí" (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, [8. Entrega]), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable, con un monto referencial de **€105.000.000** por todo el periodo de la contratación que es por un año, prorrogable a tres años adicionales, y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas, cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024).

A partir de todo lo expuesto y considerando que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de objeción planteados.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOTECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Sobre la necesidad del Rubro de Imprevistos en Ofertas con Importación de Medicamentos

Criterio de la División. La objetante solicita modificar el pliego de condiciones para incluir el rubro de imprevistos en el precio de productos importados, argumentando riesgos logísticos internacionales tales como atrasos, trámites aduaneros, permisos, seguros y bodegaje. Argumenta que aunque la ley no lo exige para contratos de suministro, su inclusión garantiza precios realistas, igualdad entre oferentes y continuidad del servicio público.

Por su parte, la Administración señala que la exclusión del rubro de imprevistos está debidamente motivada y documentada en el expediente, basándose en la naturaleza del objeto contractual (adquisición de medicamentos, no obra ni servicios) que no requiere previsión de situaciones extraordinarias ni presenta riesgos logísticos que justifiquen una reserva económica adicional.

Debe partirse de los documentos incorporados en el pliego de condiciones - en lo que interesa: "*b. Productos importados: Los oferentes deben presentar el desglose según se detalla a continuación:*

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DEL PRECIO OFERTADO
Valor en Aduana*	00.00%
Costo Internamiento	00.00%
Gastos Administrativos	00.00%
Utilidad	00.00%
Precio ofertado	100.00%

(cuadro de elaboración propia) (Ver expediente[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Archivo adjunto-1. Pliego de Condiciones.zip-carpeta -Administrativos).

En vista de los argumentos expuestos, este órgano contralor considera que en un proceso recursivo la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 246 del reglamento. La normativa citada por las partes establece la obligatoriedad de incluir el rubro de "imprevistos" en el desglose de precios que deben presentar los oferentes en su oferta económica. Sin embargo, esta obligatoriedad se aplica únicamente a los procedimientos cuyo objeto es la adquisición de servicios o la ejecución de obra pública, y no así a aquellas cuyo propósito es la adquisición de bienes, tal y como lo es para el caso que nos ocupa. En ese sentido, el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en lo que interesa, indica: "*Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta.*".

Ciertamente esta División ha reconocido la posibilidad de la inclusión del rubro de "imprevistos" dentro del desglose siempre que la Administración lo haya dispuesto en el pliego de condiciones, para lo cual resulta necesaria su justificación atendiendo las particularidades del objeto de la contratación. Sobre este tema, se ha indicado que la inclusión de imprevistos es obligatoria en contratos de servicios u obra pública, pero no en la adquisición de bienes (ver precedentes No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025). Asimismo, también se ha señalado que esta obligación se extiende a los contratos de bienes (suministros) si la Administración ha solicitado a los oferentes la estructura de precios en el pliego de condiciones, por lo que, dicha estructura deberá contener los componentes mínimos del artículo 102 del RLGCP, incluyendo los imprevistos; en el precedente R-DCP-SICOP-01784-2025 del 25 de setiembre de 2025, se ha señalado que: "*(...) No obstante, en los contratos de adquisición de bienes, la Administración debe determinar, al formular el pliego de condiciones, si solicitará la presentación de la estructura porcentual y si incluirá los elementos mínimos del artículo 102 del RLGCP (mano de obra, insumos, gastos administrativos, imprevistos y utilidad). Es posible que, en función del objeto y términos contractuales, la Administración decida no solicitar la cotización del rubro de imprevistos, lo cual deberá ser debidamente justificado y documentado en el expediente de contratación...."*

De esa forma, aunque la obligación normativa de contemplar los imprevistos en el desglose de la estructura está prevista para los contratos de servicios y obra pública, no se desconoce la posibilidad de que las administraciones puedan incluir este rubro en un contrato de suministros si existe un ejercicio motivado -como toda actuación administrativa- que lo respalde y justifique frente al objeto de la contratación, por ejemplo, una entrega según demanda de un suministro por un año prorrogable podría ser un caso en dónde el bien requerido justifique esa inclusión. De ahí entonces, que le asiste también a los potenciales oferentes la posibilidad de utilizar el recurso de objeción como un mecanismo para expresar su disconformidad si estiman que no se requiere, o bien, solicitar su inclusión como ocurre en este caso. Así entonces, el momento oportuno para esta discusión tanto en suministros como en servicios u obra (si se estimara que no se requiere) es precisamente el recurso de objeción como lo ha planteado la recurrente.

No obstante, como ya se explicó la interposición sin la debida fundamentación no atiende los supuestos de interposición del recurso. Así entonces, fundamentación supone alegatos debidamente desarrollados y la prueba que los acompañe para demostrarlos, todo lo cual se exige en la LGCP y su Reglamento, incluso bajo el riesgo de que impugnaciones infundadas puedan configurar la temeridad que es una figura propia del abuso del derecho y que reguló el legislador en el artículo 93 LGCP. De esa forma, la fundamentación es clave para la procedencia de un recurso, no sólo para acreditar una **limitación** que además es **injustificada** (artículo 254 párrafo segundo del RLGCP), sino porque la oportuna atención de necesidades públicas exige que se desvirtúe la presunción de validez del acto que se impugna.

En el caso, la objetante no ha realizado un ejercicio técnico para demostrar cómo en efecto se requiere cotizar los imprevistos en este caso, especificando en detalle cómo la práctica ordinaria de importación cambia de tal forma que no sólo implica riesgos o su variación, sino también demostrando cómo ello se manifiesta en ejercicios concretos propios del giro comercial al que precisamente se dedica. Así entonces, cuando se indica: *"Los productos importados están sujetos a riesgos y variaciones fuera del control del proveedor, tales como fluctuaciones en los tipos de cambio, demoras en aduanas, cambios en la normativa sanitaria o comercial, y contingencias logísticas internacionales."*, parece fundamental que se detalle causas, elementos, circunstancias pero también que se demuestre en la regularidad de los procesos y cómo ello cuenta con un nexo de causalidad hacia el rubro de imprevistos y de cuánto sería el porcentaje también que las empresas que se dedican a estas actividades deberían de considerar.

Adicionalmente bajo el argumento de prudencia y previsión, no demuestra una limitación del negocio sino que recomienda la práctica para la Administración licitante, bajo la consideración de que: *"un rubro de imprevistos garantiza que la Administración no se vea sorprendida por costos extraordinarios derivados de circunstancias sobrevinientes, resguardando la correcta ejecución contractual"*, todo lo cual entendemos que no se refiere a la alteración del precio firme y definitivo sino a consideraciones derivadas de la teoría de la imprevisión en materia contractual, sobre la que valga señalar que tampoco se ha demostrado cómo los mecanismos constitucionales y legales del ordenamiento impiden su reconocimiento por lo que se amerite entonces la inclusión del rubro de imprevistos.

Por otro lado, un tercer argumento vinculado a la compatibilidad normativa refiere a la mejor ejecución contractual, sin que se detalle qué aspectos se mejorarían y cómo esa mejora planteada tiene relación con la naturaleza del rubro de imprevistos del desglose de la estructura del precio. Es por ello que, en ninguno de esos tres argumentos que brevemente se exponen, se encuentra mayor detalle que demuestre la necesidad o la afectación por la naturaleza del rubro y el objeto contractual, mucho menos se aportó prueba que lo acredite. Así entonces, a no justificarse la inclusión del rubro de imprevistos ni demostrarse una afectación tangible a la libre concurrencia o al interés público que vicie de ilegalidad el pliego de condiciones, se dispone conforme lo señalado en el apartado **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. B. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"**, por carecer de la fundamentación requerida, se determina el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii) Sobre la contradicción en la justificación de la necesidad de compra

Criterio de la División. La recurrente objeta la contratación de 1.000.000 de unidades adicionales de ampicilina, argumentando que la Caja Costarricense de Seguro Social ya cuenta con inventario para 14.87 meses. Señala una contradicción entre la justificación de criticidad "A" del medicamento y la falta de planificación, análisis de demanda y justificación del volumen requerido. Alega que esta acción vulnera los principios de racionalidad, proporcionalidad y transparencia en la contratación pública, resultando en un uso desproporcionado y anticipado de ₡105 millones de fondos públicos.

La Administración justifica la contratación anticipada, a pesar del inventario, para asegurar la continuidad del suministro, dada la compra actual, los tiempos logísticos y los riesgos de mercado. Esta planificación preventiva se alinea con la LGCP y el principio de legalidad, buscando evitar desabastecimiento.

El documento en formato PDF denominado "Justificación Compra" indica en cuanto al punto alegado, en lo que interesa: *"Justificación y Priorización de la compra:[...] 1. Medicamentos rojos= A: Son los medicamentos que ocupan el mayor puntaje posible al considerar los siguientes rubros: • Son indispensables o esenciales para el manejo farmacológico de la enfermedad o la conservación de la salud./• No son sustituibles por otra alternativa farmacológica (no se dispone de sustituto)./• Su falta pone en peligro la vida del paciente./• Tienen indicaciones precisas para su empleo./• Son drogas reguladas por normativa internacional y gozan de alto valor intrínseco./• Una discontinuación del fármaco podría favorecer el agravamiento o la progresión a condiciones irreversibles de la patología./• Su ausencia genera un gran impacto en la salud de la población / • No es clínicamente aceptable la suspensión brusca o súbita del tratamiento farmacológico.[...] Mediante Solped 90000011428 de fecha 05 de agosto del 2025, esta Sub-Area de Programación de Bienes y Servicios, como encargada de mantener niveles de abastecimiento apropiados de los diferentes medicamentos e insumos médicos que se abastecen desde el nivel central de la CCSS a los diferentes centros de la atención de la Institución, inicia proceso de adquisición por una cantidad de 1000000 FA del medicamento de Ampicilina código institucional 1-10-02-3140. / Además consideramos importante resaltar que en la actualidad se cuenta con un nivel de inventario de 1189680 FA que según SIGES, se estaría abasteciendo aproximadamente 14.87 meses, por lo que con la intención de fomentar la continuidad de abastecimiento a nivel centralizado a los pacientes que ya iniciaron el consumo del medicamento, por tanto, es necesario el inicio de la compra, considerando los tiempos de formalización de la compra, se definió entrega a 100 días naturales, para la logística de entrega, máxime en las nuevas condiciones post- pandemia, tiempos de muestreo y control de calidad."* (Ver expediente[2. Información de Pliego de condiciones]- [F. Documento del Pliego de condiciones]-Archivo adjunto-1. Pliego de Condiciones.zip-carpeta -Administrativos-Justificación Compra.pdf).

Frente al alegato de la parte, este órgano contralor considera pertinente recordar que, conforme al artículo 88 de la LGCP, la empresa objetante debe fundamentar adecuadamente su recurso, lo cual implica la presentación de argumentos jurídicos sólidos y elementos probatorios que demuestren de manera objetiva que su participación en el procedimiento se ve limitada de forma injustificada. Esta carga probatoria constituye un requisito esencial para el ejercicio del derecho de objeción, garantizando así la seriedad y procedencia técnica de los cuestionamientos planteados ante la Administración.

Por lo anterior, la empresa recurrente no aportó criterios técnicos ni jurídicos idóneos, conforme al artículo 88 de la LGCP, que desvirtúen la planificación institucional expuesta por la Administración. Dicha planificación justifica la contratación pública anticipada en función de evitar el desabastecimiento de un insumo catalogado como de criticidad "A". Tampoco se argumentó un impedimento real y concreto para presentar la oferta o que las medidas de la Administración le limiten la participación de la objetante y demás oferentes en el procedimiento de forma injustificada. En este sentido, la recurrente omite el deber de fundamentación al no evidenciar que la decisión de compra, amparada en los principios de eficiencia y buena administración, contravenga el ordenamiento jurídico, lo cual por el contrario es discrecional de la institución conforme el ejercicio ponderado de inventarios y proyecciones, todo lo cual se entiende debidamente fundamentado.

No se debe perder de vista que el fin primordial de este procedimiento es garantizar la debida atención a los usuarios y la continuidad del servicio de salud, y el ejercicio recursivo debe evidenciar que la necesidad institucional no se verá afectada por el mantenimiento de las cláusulas. Dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. B. Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

iii) Sobre inconsistencias en la modalidad de compra

Criterio de la División. La empresa recurrente alega una discrepancia entre la modalidad de adquisición ("cantidad indefinida" según documento "SOLPEP 9000001428") y la justificación de compra con demanda definida (1.000.000 FA) para la Ampicilina base 500 mg, lo que genera incertidumbre. Solicita que se aclare y fundamente para determinar la coherencia en estos criterios.

La Administración aclara que la modalidad de cantidad indefinida permite ajustar las entregas según las necesidades reales, usando un consumo estimado (1.000.000 FA) como referencia. Esta práctica, común en contratos de suministro continuo, optimiza la gestión de compras y se basa en análisis históricos y proyectados, garantizando un abastecimiento responsable y transparente.

El documento solicitud de pedido denominado "Solpep 9000001428" incluido en el pliego de condiciones indica en cuanto al punto alegado, en lo que interesa: **"OBSERVACIONES: * Fecha máxima de termino: 16 de febrero de 2026. Se inicia la adquisición con un consumo estimado de 80000 FA. Se establecen 4 entrega(s) referenciales, la primera entrega a 100 días naturales después de notificado el contrato en SICOP. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. El plazo inicial del contrato es por un periodo de 1 año(s) con posibilidad de prórroga por 3 periodos adicionales, para un total de 4 periodo(s). Esta modalidad optimiza la gestión de compras al evitar procesos anuales y garantiza la obtención de los mejores precios del mercado durante toda la vigencia del contrato, asegurando una eficiente utilización de los recursos y satisfaciendo las necesidades institucionales. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación....."** (lo resaltado no es del original). El documento denominado "Justificación Compra" en lo que interesa indica: **"(...) Mediante Solped 90000011428 de fecha 05 de agosto del 2025, esta Sub-Area de Programación de Bienes y Servicios, como encargada de mantener niveles de abastecimiento apropiados de los diferentes medicamentos e insumos médicos que se abastecen desde el nivel central de la CCSS a los diferentes centros de la atención de la Institución, inicia proceso de adquisición por una cantidad de 1000000 FA del medicamento de Ampicilina código institucional 1-10-02-3140."** (lo resaltado no es del original) (Ver expediente[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Archivo adjunto-1. Pliego de Condiciones.zip-carpeta -Administrativos-Solpep 9000001428.pdf)

En el caso, estima este órgano contralor que el punto objetado corresponde a una aclaración y por ello procede su **rechazo de plano en tanto corresponde a la Administración**, pues no se alega limitación alguna sino inquietudes respecto de lo que refiere como una contradicción. Ahora bien, aún dejando de lado el rechazo, debe indicarse que no existe fundamentación por parte de la empresa recurrente en cuanto a los señalamientos que motivan que dichas condiciones del pliego limitan su participación, ni se señala inconsistencia alguna que resulte contraria al ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública. Tampoco demuestra la recurrente por qué razón el dato de cálculo por demanda de 1.000.000 FA con respecto a la cantidad referencial de compra deben resultar coincidentes, considerando que la modalidad de entrega es según demanda, tal y como se desprende del apartado 7 del pliego de condiciones de SICOP, por lo cual, se entiende de naturaleza inestimable (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[7. Entrega]-Según demanda Sí), por lo que esta División entiende que la cifra de un millón de FA es meramente referencial en consideración a la modalidad de entrega según demanda.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 09:29	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 12:11	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01951-2025	Fecha notificación	17/10/2025 13:18